CTCP-10-00121-2019
Bogotá D. C.,

Señor(a)
ALEJANDRO RUBIO ROMERO
contabilidad@globaldentalgroup.com.co

Asunto: **Consulta 1-2019-004381**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	13 de Febrero de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-104-CONSULTA
Código referencia	O-2-405
Tema:	ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN
"...cuando la matriz o controlante no esté domiciliada en el país, sólo procede la consolidación de los estados financieros de las subordinadas en Colombia, lo cual puede realizarse a través de cualquiera de las sociedades controladas, aunque se sugiere que por efectos prácticos se realice por medio de la que tenga el mayor patrimonio neto....".

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)
Si una compañía Colombiana, esta (sic) constituida accionariamente por otra compañía de extranjero, es decir la Compañía del extranjero es propietaria 100% de la compañía colombiana,
¿se pueden emitir estados financieros consolidados y certificados en Colombia de ambas compañías firmados por contador y revisor fiscal?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece:

> *"ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.*
>
> *Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.*
>
> *En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.*
>
> *PARAGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.*
>
> *PARAGRAFO 2o. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente."*

Adicionalmente, respecto a la pregunta planteada por el consultante, en nuestra opinión, debemos tener en cuenta el Oficio 22015 del 18 de marzo de 1999 de la Superintendencia de Sociedades que indica "MATRICES EXTRANJERAS - INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL Y CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS", el cual establece:

> *"(...)*
> *Así las cosas, hay que distinguir la obligación de inscripción de la situación de control y de grupo, que debe ser cumplida por la controlante extranjera; la obligación de presentar un informe*

especial a la asamblea o junta de socios de la sociedad controlante de un grupo empresarial, a la cual no está sujeta ninguna sociedad extranjera, pues la misma impone reglas sobre el funcionamiento de la sociedad o, en otras palabras, sobre la ejecución del contrato en aspectos regulados por la ley extranjera; y, por último la obligación de consolidación de estados financieros.

Respeto de esta última obligación es preciso indicar que si bien la matriz extranjera no está obligada a observar las reglas contables colombianas, en particular el Decreto 2649 de 1993, la consolidación de subordinadas se genera de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, en forma análoga a la prevista en el primer inciso del artículo 45 de la Ley 190 de 1995 en relación con entidades sin ánimo de lucro, según el cual "Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control". Así mismo, en relación con la consolidación de estados financieros, el artículo 95 de la Ley 488 de 1998 establece: "Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales. Para efecto de control tributario, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.". Es así como las subordinadas colombianas al estar sujetas íntegramente a la legislación local, sí deben dar cumplimiento a la obligación de consolidar estados financieros.

2. Ahora bien, respecto de los interrogantes relacionados con la consolidación de estados financieros, citando en orden los puntos planteados, se manifiesta lo siguiente:

a. ¿Qué compañía debería consolidar?
Considera este Despacho que cuando la matriz o controlante no esté domiciliada en el país, sólo procede la consolidación de los estados financieros de las subordinadas en Colombia, lo cual puede realizarse a través de cualquiera de las sociedades controladas, aunque se sugiere que por efectos prácticos se realice por medio de la que tenga el mayor patrimonio neto.

b. ¿Cómo sería el proceso de consolidación de estados financieros?
La consolidación se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 122 del Decreto 2649 de 1993 y 35 de la Ley 222 de 1995, así como los procedimientos generales sobre consolidación, tales como:

- *Los estados financieros individuales de las sociedades que se consoliden deben corresponder a una misma fecha de corte.*
- *Las bases contables deben ser homogéneas.*
- *Previamente se conciliarán las cuentas entre compañías, si las hubiere, para facilitar las eliminaciones.*

El patrimonio consolidado se denominará "Patrimonio controlado por matriz extranjera", el cual debe corresponder al porcentaje de participación que ésta posea en las sociedades colombianas, y registrar separadamente el interés minoritario de los entes económicos subordinados en Colombia, en una cuenta que se clasificará antes de la sección de patrimonio.

Adicionalmente, los estados financieros consolidados que prepare la sociedad subordinada colombiana con mayor patrimonio, deben presentarse a las entidades que los requieran, certificados y dictaminados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de ésta.

c. ¿A quién correspondería la aprobación de los estados financieros consolidados?

La obligación contenida en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, de someter los estados financieros consolidados a consideración de quien sea competente para su aprobación o improbación, debe entenderse de acuerdo con las condiciones particulares de cada matriz o controlante; de esta manera para el caso concreto de su consulta, ante la ausencia de un órgano competente que de conformidad con las normas legales colombianas, pueda otorgar la referida aprobación, bastaría con remitirlos a esta Superintendencia en la forma indicada en los literales anteriores.

d. ¿A quién le correspondería la preparación y aprobación del informe de gestión, si éste fuera requerido?
En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, en los casos de grupo empresarial, los administradores de las sociedades controladas, así como los de la controlante, deberán presentar a la asamblea o junta de socios un informe especial y no de gestión, como se señala en la pregunta. Por lo tanto, los administradores de cada una de las subordinadas domiciliadas en el país, deberán presentar el informe especial a la asamblea o junta de socios, en los términos señalados en el artículo mencionado.
(...)"

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Gabriel Gaitán León.

El progreso es de todos | Mincomercio

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 22 de Marzo de 2019 No. Radicación entrada: 1-2019-004381

2-2019-007572

Señor

ALEJANDRO RUBIO ROMERO

Señor

contabilidad@globaldentalgroup.com.co

ALEJANDRO RUBIO ROMERO

contabilidad@globaldentalgroup.com.co

BOGOTA CUNDINAMARCA

Asunto: traslado de soliciyud de consulta 2019-104

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

Cordialmente;

Firmado Digitalmente por
Luis Henry Maya Moreno
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Consejo Técnica de la Contaduría
Fecha: 22/03/2019 02:35:48

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Folios: 1
Anexos:
Anexo: 2019-104.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Aprobó: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit gov.co
www.mincit.gov.co